



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE145892 Proc #: 3837727 Fecha: 30-06-2019  
Tercero: 79308300 – JOSE DANIEL OCTAVIO AGUIRRE  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## **AUTO N. 02595** **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE** **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados 2015ER248095 del 10 de diciembre de 2015, 2016ER54741 del 8 de abril de 2016, 2016ER60647 del 19 de abril de 2016, 2016ER90871 del 7 de junio de 2016, 2016ER117216 del 11 de julio de 2016, 2017ER04377 del 10 de enero de 2017, 2017ER08104 del 16 de enero de 2017, 2017ER117454 del 27 de junio de 2017 y 2017ER118918 del 28 de junio de 2017, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 27 de agosto de 2017, al establecimiento de comercio denominado **DAIQUIRI I**, ubicado en la calle 8 sur No. 37-88, pisos 1 y 2, de localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 07149 del 4 de diciembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 3. USO DE SUELO

#### Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Decreto 413 del 04/11/2005 (Gaceta 391/2005)	40 Ciudad Montes	Consolidación	Residencial	Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio	9	II
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Nota 3: Debido a que, al realizar la búsqueda en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial, SINU-POT, no se encontró exactamente el predio ubicado en la Calle 8 Sur No. 37 – 88, para efectos del presente concepto técnico, se procede a tomar como referencia, el reporte del predio más cercano al lugar objeto a estudio, el cual se localiza en la Calle 8 Sur No. 37 – 84. Adicional a esto, se aclara que, por error de transcripción al momento de diligenciar el acta de visita en campo, se registró como número de UPZ 85, la cual corresponde exactamente a la UPZ 40 – Ciudad Montes y respecto al tratamiento, se registró mejoramiento integral, el cual corresponde a tratamiento de consolidación, tal como se registra en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico (...)

## 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

### Tabla No. 7 Zona de emisión. Punto 1

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Resolución 627 de 2006 Capítulo I Literal f	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>i</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	Orden del ruido de emisión	L <sub>eq,emisión Residual</sub>	L <sub>eq,emisión</sub>
Frente al predio/ fuentes encendidas	1.5	00:15:52	00:31:43	65,0	67,2	0	0	N/A	0	65,0	6,4dB(A) inferior al ruido residual	64,1	57,7
Frente al predio/ Residual = L <sub>90</sub>	1.5	00:15:52	00:31:43	61,1	62,3	0	3	N/A	0	64,1			



**Nota 6:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 7:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes  $K$ , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 8:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.7 correspondiente a 61,1 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 63,7 dB(A), siendo éste último valor, registrado de forma errónea al momento de transcribir los resultados de la medición en el acta de visita en campo; lo anterior teniendo en cuenta que una vez verificado el debido reporte de la medición, se establece un valor percentil  $L_{90}$  de 60,9 dB(A). (Ver Anexo No. 3)

**Nota 9:** Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual" realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ( $L_{RAeq,1h}$ ) y ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es de **0,9 dB(A)**, por lo anterior, se debe indicar que el valor  $Leq_{emisión}$  es del orden igual o inferior al ruido residual; por consiguiente el  $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = \mathbf{64,1 dB(A)}$ ; así mismo, al efectuar el cálculo del  $Leq_{emisión}$  (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del  $Leq_{emisión}$  en este caso **57,7 dB(A)**. De acuerdo a lo anterior el valor de  $Leq_{emisión}$  es igual o inferior en **6,4 dB(A)** al ruido residual

Ahora bien, el valor a comprar con la norma es  $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = \mathbf{64,1 dB(A)}$ , por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localidad en el establecimiento denominado DAIQUIRI I.

(...)

## 12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento de razón social **DAIQUIRI I y nombre comercial DAIQUIRI**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 8 Sur No. 37 – 88 Piso 1 y 2**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 9,1 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **64,1 dB(A)** en el punto de medición No.1 a 1,20 metros de altura, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

(...)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.



(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques***



*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.



Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010 dispuso;

*“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).*

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 27 de agosto de 2017, el concepto técnico N° 07149 del 4 de diciembre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 8 sur No. 37-88, pisos 1 y 2, de localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra registrado como **DAIQUIRI 1**, con matrícula mercantil No. 02700409 del 20 de junio de 2016, el cual es propiedad del señor **JOSE DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.300, quien se encuentra registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02698134 del 14 de junio de 2016, en la cual registra como dirección de notificación carrera 19 No. 185 - 76, apartamento 504, de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual será tenida en cuenta para efectos de notificación.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), no se encontró el predio con dirección calle 8 sur No. 37-88, piso 1, por lo que se procedió a tomar como referencia el predio más cercano al lugar objeto a estudio, el cual se localiza en la calle 8 sur No. 37 – 84, el cual, según el Decreto 413 de 2005, está catalogado



como una **Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, UPZ 40 – Ciudad Montes, sector 9.**

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico N° 07149 del 4 de diciembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita en el establecimiento de comercio **DAQUIRI 1**, están comprendidas por: una (1) fuente electroacústica, (marca: JBL); una (1) fuente electroacústica, marca: audio pro), un (1) computador (marca: HP), un (1) mixer (marca: american sound, referencia: A3-PM635U, no reporta serial), un (1) mixer (marca: american sound, referencia: AS-MA66OU), una (1) fuente electroacústica, marca: B<sub>3</sub>), una (1) fuente electroacústica (marca: B<sub>3</sub>), con las cuales se incumplió con lo establecido por la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, dado que, se presentó un nivel de emisión de ruido de **64,1 dB(A)**, en horario nocturno, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **9,1 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 decibeles**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.300, en calidad de propietario del establecimiento **DAQUIRI 1**, registrado con la matrícula mercantil No. 02700409 del 20 de junio de 2016, ubicado en la calle 8 sur No. 37 - 88, pisos 1 y 2, de localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura



organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.300, por cuanto el 27 de agosto de 2017, se verificó por esta Secretaría, que en el establecimiento de comercio **DAQUIRI 1**, registrado con la matrícula mercantil No. 02700409 del 20 de junio de 2016, ubicado en la calle 8 sur No. 37-88, pisos 1 y 2, de localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de su propiedad, se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **64,1 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, superando en **9,1 dB(A)**, donde lo permitido es **55 decibeles**, tal como consta en el concepto técnico N° 07149 del 4 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.300, en las siguientes direcciones; calle 8 sur No. 37 - 88, pisos 1 y 2 de localidad de Puente Aranda y en la carrera 19 No. 185 - 76, apartamento 504, de la localidad de Usaquén, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.





**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No **SDA-08-2019-800**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ	C.C: 79938858	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190045 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
--	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ	C.C: 79938858	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190045 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
--	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

27/06/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

30/06/2019

Expediente: SDA-08-2019-800